



SECRETARÍA DE PLENARIO

SALTA, 12 de Abril de 2.022.-

RESOLUCIÓN N° 6.453

VISTO

El Expediente N° 7.784-SG-2022 - Contratación Abreviada N° 347/2022 – Obra: “Obras de emergencia en derrumbe sobre Av. Discépolo – Zona Sureste de la Ciudad” – Análisis de Legalidad por cuerda: Registro Interno TC N° 170/2.022; Sistema Siga Nota N° 2457/2.022; y,

CONSIDERANDO

QUE preliminarmente las actuaciones de referencia fueron remitidas a este Tribunal de Cuentas en el marco del control previo dispuesto en el artículo 15 de la Ordenanza 5.552, texto según Ordenanzas 14.257, 15.393 y sus modificatorias, para el análisis previo de legalidad de la Resolución N° 78 de fecha 15/03/2022, de la Oficina Central de Contrataciones;

QUE mediante la Resolución aludida se dispuso adjudicar la contratación de referencia a la firma NORTE ARIDOS S.R.L., por la suma de \$34.174.293.73 (pesos treinta y cuatro millones ciento setenta y cuatro mil doscientos noventa y tres con 73/100) IVA incluido;

QUE a raíz de las intervenciones de las áreas competentes de este Tribunal de Cuentas, en fecha 30 de marzo del cte. año se cursó el Pedido de Informe N°7.884 solicitando se aclare lo siguiente: A.- *Estado actual de las Obras.- B.- Se remitan los estudios técnicos, cómputos y justificación de los valores adoptados en general, y en particular a los siguientes ítems: B.1.- Demolición de Pavimento existente y retiro de escombros: 250 m³ por un monto de \$1.124.512,50 (pesos un millón ciento veinte cuatro mil quinientos doce con 50/100); B.2.- Retiro de suelo existente: 5.500 m³, por un monto de \$16.057.690,00 (dieciséis millones cincuenta y siete mil seiscientos noventa con 00/100); B.3.- Relleno con base granular y preparación de base para Pavimento: 5.500 m³, por un monto de \$10.996.205,00 (pesos diez millones novecientos noventa y seis mil doscientos cinco con 00/100); B.4.- Pavimento de Hormigón Armado H-30, e=0.25 m: 2.500 m³, por un monto de \$ 3.745.010,00 (pesos tres millones setecientos cuarenta y cinco mil diez con 00/100).*-

QUE habiendo ingresado la respuesta pertinente en fecha 05/03/22, nuevamente tomaron intervención las gerencias de este Organismo de Control. Así, la Gerencia de Auditoría de Obras Públicas se expidió a través del Informe N° 25/22, concluyendo: “.... *En

*relación al avance de obra esta Área realizo una Inspección ocular el día 28/03/2022, la misma se encontraría con un grado de avance aproximado del 80%, de acuerdo a estimaciones propias al día de la fecha. *En base a las imágenes e información recabada esta Gerencia estima un área y volumen de trabajo diferente a lo especificado en el informe remitido. Respecto a los m³ de Hormigón, ítem 2.2 Demolición de pavimento e ítem 3.3 Pavimento de Hormigón Armado, solicitados en el Formulario Propuesta, no resultarían razonables. *Se presenta una inconsistencia en lo informado respecto a la cantidad de material extraído (4 camiones) y el material de relleno (257 camiones), consideramos necesario solicitar al D.E.M aclaración de este punto con la información respaldatoria correspondiente...”*

QUE por su parte, la Gerencia de Área Jurídica, en su Dictamen N° 18/22 expresa lo siguiente: *“...Del análisis legal se desprende que el instrumento de mención supera el estándar normativo impuesto por el art. 15 de la Ordenanza 5552, ccte. Ordenanza 15393, que establece el umbral cuantitativo de 7.500 jornales básicos, para Obra Pública, como condición imperativa para su envío a Control Previo de este Tribunal. No se advierte el envío previo a este Tribunal en las presentes actuaciones, a pesar de superar el umbral. El incumplimiento de dicha remisión constituye un vicio grave en los términos del art. 61 inc. b) de la LPA. Al respecto cabe decir que la aprobación se realiza sobre actos ya formados, con el objeto de permitir la ejecución y eficacia de los mismos. Cabe advertir que el acto sujeto a aprobación –o no objeción-, no constituye un acto administrativo, ya que no produce efectos jurídicos mientras la aprobación no haya sido dada. Por tal razón, si el acto no aprobado es ejecutado a pesar de ello, los actos de ejecución se encuentran viciados. La aprobación, por tanto, es constitutiva, ya que los efectos del acto sólo pueden producirse a partir de la misma. No estamos tampoco ante un acto complejo: se trata simplemente de que la ley exige la intervención consecutiva de dos voluntades con el fin de que se produzca un efecto jurídico; no hay acto complejo porque las voluntades no se funden en un mismo fin, sino que tienen distintas orientaciones y finalidades, y el acto administrativo aprobado se imputa al ente que dictó el primer acto, no al que lo aprueba, sin perjuicio de lo cual el efecto jurídico se produce sólo por el concurso de las dos voluntades, por lo que dicho efecto nace recién cuando ese evento se produce y sólo para el futuro. Por lo expuesto, recomiendo la observación legal del acto bajo examen...”*

QUE relacionado a la contratación de referencia, destaca lo siguiente *“...En cuanto al ámbito operativo jurisdiccional, emerge del informe n° 25/22 de la Gerencia de Auditoría de Obras Públicas, en el apartado: “sobre lo solicitado en el inc. B)”, irregularidades detectadas por dicha Gerencia en las explicaciones técnicas brindadas por el Sub Secretario de Obras Públicas ... en su Informe de fecha 1 de abril del cte. Dicho Informe no se compadece con las constancias fotográficas acompañadas, ni con las constataciones practicadas por el área de Auditoría de mención, a las cuales me remito. De modo que dichas divergencias ameritan un procedimiento –sea sumarísimo o eventualmente sumario-, tendiente a esclarecer dichos aspectos, toda vez que, de efectuarse el pago de volúmenes de obra y de trabajo incorrectos, se podría causar daño al erario, lo que resulta necesario prevenir. Correspondería dar vista de las actuaciones –especialmente de los informes técnicos-, al funcionario de mención....”*

QUE en virtud de todo lo expuesto debemos concluir que corresponde observar la Resolución bajo análisis, por haberse ejecutado la obra sin la pertinente aprobación previa



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA
TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL.

*“General Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina”
(Ordenanza Municipal N° 12.909)*

de este Organismo; a ello sumado las irregularidades advertidas en el Informe N° 25/22 de la Gerencia de Auditoría de Obras Públicas, todo lo cual constituyen vicios graves en los términos del art. 46; 47; 61 inc. b) y cc. de la Ley de Procedimientos Administrativos.-

POR ELLO,

**EL TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: FORMULAR OBSERVACIÓN LEGAL, en los términos del artículo 15 de la Ordenanza Municipal N° 5.552 y sus modificatorias, a la Resolución N° 78, de fecha 15 de Marzo de 2.022, de la Oficina Central de Contrataciones de la Municipalidad de Salta, conforme los Considerandos.-

ARTÍCULO 2°: DISPONER el inicio del Procedimiento Sumarísimo, conforme Resolución TC N° 3.122, atento las transgresiones advertidas en el Informe N° 25/22 de la Gerencia de Auditoría de Obras Públicas, previa intervención del área jurídica respectiva, a fin de individualizar los presuntos responsables.-

ARTÍCULO 3°: REMITIR el Expediente N° 7.784-SG-2.022 en devolución al Departamento Ejecutivo Municipal, adjuntando copia de la presente y del Informe N° 25/22 de la Gerencia de Auditoría de Obras Públicas; para su toma de conocimiento.-

ARTÍCULO 4°: DESGLOSAR las actuaciones producidas en esta sede.-

ARTÍCULO 5°: EXPEDIR copia de la presente a la Señora Veedora de Gestión Administrativa de este Tribunal de Cuentas Comunal.-

ARTÍCULO 6°: REGÍSTRESE, comuníquese y cúmplase.-
cn